

¿QUÉ CAMBIÓ EN LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA
----- PARA EL -----

2020 **ISR** ?



ÍNDICE

1

ENTENDIENDO LA LISR



2

EJEMPLO COMERCIO DIGITAL



3

RECOMENCACIONES



1

ENTENDIENDO LA LISR



Ley del Impuesto
Sobre la Renta:

23

ARTÍCULOS SE
MODIFICAN

9

ARTÍCULOS
NUEVOS
SE ESTABLECEN

Ley del Impuesto
al Valor Agregado:

15

ARTÍCULOS SE
MODIFICAN

13

ARTÍCULOS
NUEVOS
SE ESTABLECEN

Ley del Impuesto Especial
Sobre Producción y Servicios:

10

ARTÍCULOS SE
MODIFICAN

Código Fiscal de la
Federación:

31

ARTÍCULOS SE
MODIFICAN

15

ARTÍCULOS
NUEVOS
SE ESTABLECEN



Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR)

Te damos a conocer las actualizaciones que se integran en esta Ley que se encuentra en espera de ser publicada:

Establecimiento permanente

Artículo 2

En este artículo se actualiza la consideración del establecimiento permanente cuando se trata de residentes en el extranjero que actúan en el país a través de una persona física o moral (distinta de agente independiente), aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios, pero concluye habitualmente contratos o realiza el rol principal para concluir contratos celebrados por el residente en el extranjero. Estos contratos pueden cumplir alguna de las 3 características que menciona el mismo artículo.

Se excepciona cuando las actividades realizadas por dichas personas físicas o morales sean las mencionadas en el artículo 3 de esta Ley.

Se especifica que una persona física o moral no es un agente independiente cuando actúe exclusiva o casi exclusivamente por cuenta de residentes en el extranjero que sean sus partes relacionadas.

No se considera establecimiento permanente

Artículo 3

Se menciona que no se considera que constituye establecimiento permanente un lugar de negocios cuyo único fin sea la realización de actividades de carácter preparatorio o auxiliar respecto a la actividad empresarial del residente en el extranjero.

También se aclara que no lo constituye cuando se realicen las actividades mencionadas, siempre que tengan el carácter de preparatorio o auxiliar.

Artículo 3

Sin embargo, no será aplicable cuando el residente en el extranjero realice funciones en alguno de los siguientes supuestos:

- ▶ Uno o más lugares de negocios en territorio nacional que sean complementarias como parte de una operación de negocios cohesiva.
- ▶ Un establecimiento permanente que tenga en territorio nacional.
- ▶ Uno o más lugares de negocios en territorio nacional, una parte relacionada que sea residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.
- ▶ Tampoco será aplicable cuando el residente en el extranjero, o una parte relacionada, tenga en territorio nacional algún lugar de negocios en donde se desarrollen funciones complementarias que sean parte de una operación de negocios cohesiva, pero cuya combinación de actividades dé como resultado que no tengan el carácter preparatorio o auxiliar.
- ▶ Lo anterior también será aplicable en el caso de actividades realizadas a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente.

Entidades extranjeras obligadas a tributar en México

Artículo 4-A (Nuevo)

Se crea en esta disposición la obligación de tributar como persona moral a las entidades extranjeras transparentes fiscales y las figuras jurídicas extranjeras, así como pagar el ISR de conformidad con el Título II, III, V o VI de esta Ley, según corresponda.

También, se da una amplia definición de lo que se considera como entidades extranjeras, figuras jurídicas extranjeras y cuando sean consideradas como transparentes fiscales.

Lo anterior no será aplicable a los tratados para evitar la doble imposición, en cuyo caso serán aplicables las disposiciones contenidas en los mismos.

Si una empresa se considera residente fiscal en México, dejarán de considerarse transparentes fiscales para efectos de esta LISR.

Obligados a pagar impuestos por obtener ingresos de entidades extranjeras transparentes fiscales

Artículo 4-B (Nuevo)

Se indica que los residentes en México, y los que estén en el extranjero con establecimiento permanente, están obligados a pagar el impuesto de conformidad con esta Ley por los ingresos que obtengan a través de entidades extranjeras transparentes fiscales en la proporción que les corresponda por su participación en ellas.

Asimismo, están obligados a pagar por los ingresos que obtengan a través de figuras jurídicas extranjeras sin importar su tratamiento fiscal en el extranjero.

En este mismo artículo, se menciona la forma de la acumulación de ingresos, la proporción y las deducciones aplicables.

Si los ingresos de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera están sujetos a un impuesto y éste ha sido efectivamente pagado, el mismo podrá ser acreditado por el residente en México.

Se define a las entidades extranjeras parcialmente transparentes.

Los ingresos obtenidos conforme a este artículo se considerarán generados directamente por el contribuyente.

Lo indicado en este artículo será aplicable aun cuando la entidad extranjera no distribuya o entregue los ingresos regulados por este artículo.

La contabilidad de la entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera deberá estar a disposición de las autoridades fiscales.

En caso de no cumplir con esta obligación, no se permitirá la deducción de los gastos e inversiones realizados por dicha entidad o figura jurídica.



Acreditamiento de impuesto pagado en el extranjero

Artículo 5

Se adiciona el hecho de que no se otorgará el acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero cuando el impuesto también haya sido acreditado en otro país o jurisdicción por motivo distinto de un acreditamiento, salvo que el ingreso por el cual se pagó dicho impuesto también se haya acumulado en el otro país o jurisdicción donde se haya acreditado el mismo.

Tampoco se otorgará el acreditamiento por el impuesto pagado por distribución de dividendos o utilidades, cuando represente una deducción o una reducción equivalente para la persona moral residente en el extranjero que realiza dicho pago o distribución.

Pagos provisionales de persona moral

Artículo 14

Se agregan a la fracción II en forma de incisos los conceptos que se pueden disminuir en el cálculo del pago provisional:

- a) El monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio.
- b) Anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 94 de esta Ley, que las mismas distribuyan a sus miembros.
- c) La pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales.

Deducciones autorizadas

Artículo 27

Dentro de las deducciones se modifica lo siguiente:

En la fracción V, se agrega en el primer párrafo el cumplir con las demás disposiciones fiscales en materia de retención y entero de impuesto a cargo de terceros. Asimismo, se elimina el último párrafo que hacía mención de la información que se debía conseguir tratándose de subcontratación laboral.

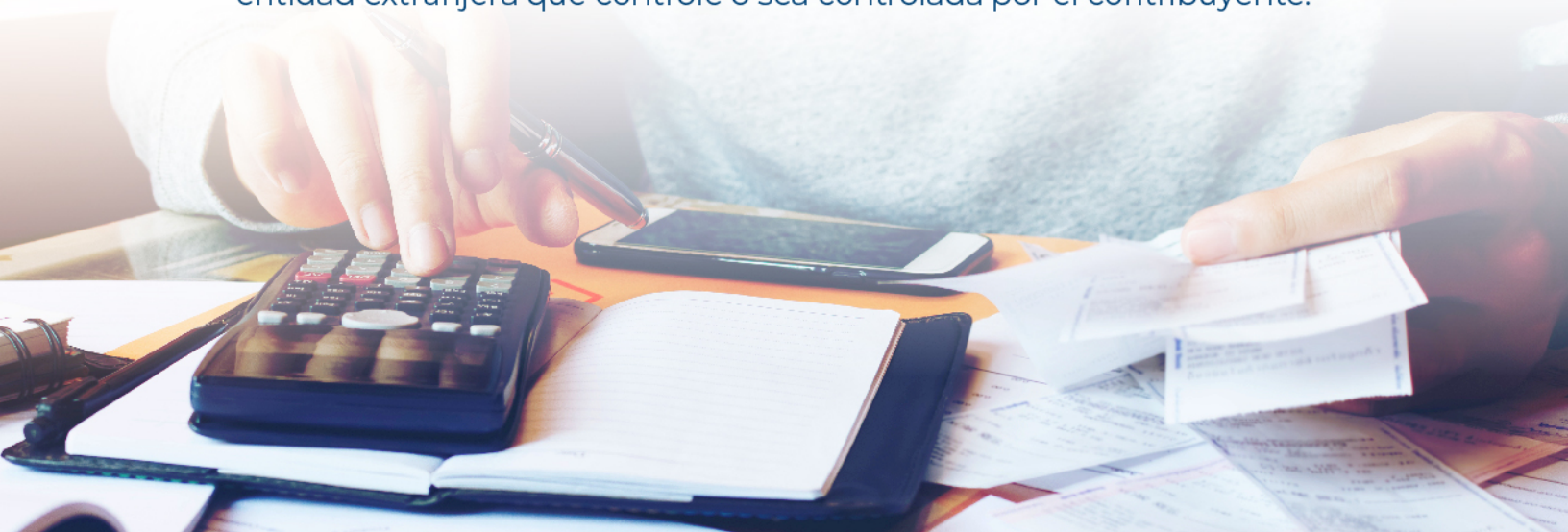
En la fracción VI se agrega que, deberán de cumplir con la obligación de retención y entero del IVA, que en su caso, se establezca en dicha ley.

No deducibles

Artículo 28

Dentro de las fracciones que hacen mención de lo no deducible, se modifica lo siguiente:

- ▶ En la fracción XXIII se indican los pagos realizados a partes relacionadas o a través de un acuerdo estructurado, cuando los ingresos de su contraparte estén sujetos a regímenes fiscales preferentes. Se especifican en la misma los supuestos en los que es aplicable y en los que no.
- ▶ En la fracción XXIX, se mencionan los pagos que efectúe el contribuyente que también sean deducibles para un miembro del mismo grupo, o para el mismo contribuyente en un país o jurisdicción en donde también sea considerado residente fiscal.
- ▶ Se elimina la fracción XXXI, que señalaba los pagos que se realicen a una entidad extranjera que controle o sea controlada por el contribuyente.



No deducibles

Artículo 28

Aplica:

Intereses devengados del ejercicio >
\$20,000,000.00.

Intereses no deducibles en ejercicio=
Deducible durante los 10 ejercicios
siguientes hasta agotarlos.



Cuando intereses no deducibles de esta fracción sea superior al determinado con la fracción XXVII, no se aplicará esta última.

Dicho cálculo se realizará al finalizar el ejercicio fiscal de que se trate y se reflejará en la declaración anual correspondiente.

NODEDUC=
INTNET - (30% x UTLFA)

INTNET=
Intereses Netos del Ejercicio

UTLFA=
Utilidad Fiscal Ajustada

NODEDUC=
Monto No Deducible
(para el periodo en el que se calcula)

**NODEDUC = Cero o
Negativo**

**Se permitirá la deducción
de la totalidad de los
intereses devengados**

INTNET=

INTD - IINTAC - \$20,000,000.00

INTNET=

Intereses Netos del Ejercicio

INTD=

Intereses Devengados Ejercicio

IINTAC=

Total de Los Ingresos por Intereses Acumulados

UTLFA= (+UF o -PF) + INTD + MDAF+ MDGD+ MDCD+ MDPREO

UTLFA= Utilidad Fiscal Ajustada

UF= Utilidad Fiscal (art.9 fracción I LISR)

PF= Pérdida Fiscal (art. 57 fracción I LISR)

INTD= Intereses Devengados Ejercicio

MDAF= Monto Deducido Activo Fijo

MDGD= Monto Deducido Gastos Diferidos

MDCD= Monto Deducido Cargos Diferidos

MDPREO= Monto Deducido Periodo Preoperativo

UTLFA = Cero o Negativo

No habrá deducción por la totalidad de intereses, salvo lo que no se encuentre sujeto a esta fracción.

No deducibles

Artículo 28

- ▶ En la fracción XXXII, los intereses netos del ejercicio que excedan del monto que resulte de multiplicar la utilidad fiscal por el 30%. En esta fracción, también se identifica que solo será aplicable a quienes tengan intereses devengados en el ejercicio por deudas que exceden de \$20,000,000.00 y también resalta lo siguiente:
 - ▶ Se menciona que la utilidad fiscal ajustada será determinada, aun cuando no se obtenga una utilidad fiscal o se genere una pérdida fiscal.
 - ▶ En caso de que el cálculo de los intereses no deducibles sea cero o negativo, se permitirá la deducción de la totalidad de los intereses devengados.
 - ▶ El monto de los intereses netos del ejercicio que no sean deducibles podrá ser deducido durante los 10 siguientes ejercicios hasta agotarlos.
 - ▶ Esta fracción no será aplicable a los intereses que deriven de deudas contratadas para la adquisición de terrenos donde se vayan a realizar las construcciones o para proyectos de la industria extractiva y a los rendimientos de deuda pública.
 - ▶ Podrá determinarse en el caso de sociedades pertenecientes a un mismo grupo de forma consolidada en los términos que disponga el SAT.

Deudas

Artículo 46

No se considerarán deudas lo originado por el monto de las que deriven intereses no deducibles.

Sin embargo, cuando el monto de los intereses no deducibles sea deducido en un ejercicio posterior, el monto de la deuda de la cual deriven dichos intereses sí se considerará para el cálculo.

Personas morales de derecho agrario

Artículo 74-B (Nuevo)

Se agrega forma de tributar para las personas morales de derecho agrario que obtengan al menos el 80% de sus ingresos totales:

- ▶ Por la industrialización y comercialización de productos derivados de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.
- ▶ Con ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior menores a 5 millones de pesos.
- ▶ Sin incluir la venta de activo fijo y terrenos de su propiedad.

La manera de tributar consiste en:

- ▶ Cumplir con las obligaciones conforme a la Sección I del Capítulo II del Título IV de esta ley.
- ▶ Determinar el impuesto Sobre la Renta aplicando la tasa establecida en el artículo 9 de esta Ley.
- ▶ Se otorga una reducción en un 30%.

Lo anterior puede ser optado por los que inicien actividades cuando estimen que cumplirán con las condiciones antes mencionadas. Para esta opción, hay que cumplir con presentar un aviso en enero del ejercicio en el que se trate.





Dentro de las condiciones generales, se indica que:

Conformado por socios o asociados personas físicas que estén reconocidos como ejidatarios o comuneros de acuerdo con la Ley Agraria, o por ejidos o comunidades constituidas en términos de esta ley.

Cuando dejen de cumplir con los requisitos o excedan los ingresos el límite mencionado, dejarán de aplicar lo dispuesto en este artículo y se pagará el ISR en términos del régimen que corresponda a partir del siguiente ejercicio.

En caso de exceder los 5 millones de pesos, dicho excedente no tendrá el beneficio de la reducción del impuesto.

Cuando se deje de aplicar esta forma de tributar, en ningún caso podrán volver a aplicarlo.

Pagos a cuentas de retiro para LSS y LISSSTE

Artículo 96-Bis (Nuevo)

Se establece un nuevo supuesto de retención cuando las personas morales hagan pagos en una sola exhibición a personas físicas con cargo a:

- ▶ La subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social.
- ▶ La cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior, cuando sean conceptos distintos a los señalados en el artículo 93 fracción IV de esta ley.

Calculo de retención:

1. **Base** = Monto total del ingreso recibido / Años de contribución
2. **ISR** = Tarifa anual Fisicas (Base)
3. **ISR %** = $(ISR / Base) \times 100$
4. **Retención ISR** = $(ISR\%) \times [\text{Monto total Ingreso} - (90 \text{ SMG} \times \text{Año})]$



Pago provisional de Régimen de Actividad Empresarial y Profesional

Artículo 106

Con respecto a los contribuyentes que presten servicios profesionales a las personas morales, se elimina la obligación de generar constancia de la retención.

Se agrega un último párrafo, donde se indica que las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el CFDI, siempre que la persona física les expida un CFDI que cumpla con los requisitos que marcan las disposiciones fiscales y se exprese el monto retenido.

Régimen de Incorporación Fiscal

Artículo 111

Dentro de los contribuyentes que no pueden tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal, se agrega la fracción VI que menciona a las personas físicas que presten servicios o enajenen bienes por internet, a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

Únicamente por los ingresos que perciban por la utilización de dichos medios.

Ingresos por la enajenación de bienes o la prestación de servicios a través de Internet, mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.



Artículo 113-A (Nuevo)

Se adiciona la obligación del pago del ISR a las personas físicas con actividad empresariales que enajenen bienes o presten servicios a través de internet mediante plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares que presten los servicios a que se refiere la fracción II del artículo 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El impuesto que se pagará será por medio de retención que efectuarán las personas morales residentes en México o residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en el país, así como las entidades o figuras jurídicas extranjeras que proporcionen de manera directa o indirecta el uso de las citadas plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.

La retención se realizará en atención a las siguientes tablas:

I. Tratándose de prestación de servicios de transporte terrestre de pasajeros y de entrega de bienes.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,500	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$21,000	4
Más de \$21,000	8

II. Tratándose de prestación de servicios de hospedaje.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$5,500	2
Hasta \$15,000	3
Hasta \$35,000	5
Más de \$35,000	10

III. Tratándose de enajenación de bienes y prestación de servicios.

Monto del ingreso mensual	Tasa de retención
Hasta \$1,500	0.4%
Hasta \$5,000	0.5%
Hasta \$10,000	0.9%
Hasta \$25,000	1.1%
Hasta \$100,000	2.0%
Más de \$100,000	5.4%

2

EJEMPLO COMERCIO DIGITAL



Comercio Digital

Contribuyente (Transporte)

Con facilidad

Total cobrado en el mes: \$24,361 (sin contar pago a plataforma)

Diario: \$801.00

ISR

$\$ 21,001 \times 8\% = \$ 1,680$

IVA

$\$ 21,001 \times 16\% = \$ 3,360 \times 50\% = \$ 1,680$

Libre de impuestos = \$ 21,001

Sin facilidad

Total cobrado en el mes: \$24,361

(sin contar pago a plataforma)

Diario: \$801.00

Retención

ISR

$\$ 21,001 \times 8\% = \$ 1,680$

IVA

$\$ 21,001 \times 16\% = \$ 3,360 \times 50\% = \$ 1,680$

Cálculo

ISR

Ingresos - Gastos = Base

$\$ 21,001 - 4,000 = 17,001$

Cálculo ISR - Retenciones = ISR pagar

$\$2,348 - 1,680 = \668

IVA

IVA cobrado - IVA pagado - Retenciones = IVA por pagar

$\$3,360 - 640 - 1680 = \$1,040$

Opción de pago definitivo para actividad de comercio digital

Artículo 113-B (Nuevo)

Las retenciones que les realicen a las personas físicas mencionadas en el artículo anterior se pueden considerar como pago definitivo en los siguientes casos:

- ▶ Cuando únicamente obtengan ingresos a los que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de esta Ley, que en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de la cantidad de 300 mil pesos.
- ▶ También aplica para quienes reciban ingresos por sueldos, salarios, asimilados e intereses.

Si se opta por lo anterior, las personas físicas se ajustarán a lo siguiente:

- ▶ No podrán hacer las deducciones que correspondan por el desarrollo de estas actividades.
- ▶ Deberán conservar el CFDI que les proporcione la plataforma tecnológica, aplicaciones informáticas y similares por los ingresos recibidos y las retenciones que les realizaron.
- ▶ Deberán expedir CFDI en los casos que la prestación de servicios o la enajenación de bienes se realice de manera independiente a través de las plataformas tecnológicas, aplicaciones informáticas y similares.
- ▶ Deberán presentar ante el SAT un aviso en el que manifiesten su voluntad de optar por qué las retenciones realizadas se consideran como definitivas.
- ▶ Deberán proporcionar a los contribuyentes que otorguen el uso de las plataformas electrónicas la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- ▶ Una vez ejercida la opción, ésta no podrá variarse durante un periodo de 5 años contados a partir de la presentación del aviso.





Obligaciones para comercio digital

Artículo 113-C

Las personas morales que realicen las retenciones que se menciona en el artículo 113-A de esta ley, tendrán las siguientes obligaciones:

- ▶ En el caso de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y de entidades o figuras jurídicas extranjeras, tendrán que cumplir con las obligaciones previstas en las fracciones I, VI y VII del artículo 18-D, así como con lo previsto en el inciso d), fracción II del artículo 18-J, de la Ley del IVA.
- ▶ Proporcionar comprobantes fiscales a las personas físicas a las que se les hubiera efectuado la retención, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al mes en que se efectúe la retención.
- ▶ Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la información a que se refiere la fracción III del artículo 18-J de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- ▶ Retener y enterar el ISR correspondiente mediante declaración a más tardar el día 17 del mes inmediato al mes por el que se efectuó la retención. En caso de que los contribuyentes no proporcionen su clave del RFC, se deberá retener el impuesto que corresponda aplicando el 20% a los ingresos recibidos por las actividades realizadas por la plataforma electrónica.
- ▶ Conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que efectuaron la retención y entero del impuesto sobre la renta correspondiente.

Declaración provisional Régimen de Arrendamiento

Artículo 116

Se elimina la obligación de generar constancia de la retención que realiza la persona moral a las personas físicas que arrendan bienes.

Se agrega un último párrafo donde se indica que las personas morales obligadas a efectuar la retención podrán optar por no proporcionar el CFDI, siempre que la persona física les expida un CFDI que cumpla con los requisitos que marcan las disposiciones fiscales y se exprese el monto retenido.

Obligaciones Régimen de Arrendamiento

Artículo 118

Dentro de las obligaciones para el Régimen de Arrendamiento, se agrega en la fracción III que en las sentencias del orden civil en donde se condene al arrendatario al pago de rentas vencidas, solamente se autorizará su entrega al arrendador, si éste acredita ante la autoridad judicial correspondiente haber expedido los comprobantes fiscales a que se refiere esta fracción. El SAT, mediante reglas indicará la forma en la que se acreditará la expedición de los CFDI.



Fuente de riqueza para ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles

Artículo 158

Se elimina del párrafo quinto la actividad comercial e industrial dentro del destino de los bienes por los cuales se obtiene un ingreso por el uso o goce temporal y que pueden ser consideradas como fuente de riqueza en territorio nacional.

En el sexto párrafo se elimina la tasa del 5% de retención por uso o goce temporal que se calculaba en bienes importados temporalmente como contenedores, remolques, semirremolques, así como aviones y embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.

En el séptimo párrafo se elimina el artículo 167 como referencia.

En el párrafo octavo se indica cuáles equipos no se consideran como fuente de riqueza en territorio nacional cuando se trate de ingresos derivados de contratos de fletamento. Siendo estos al arrendamiento de equipo comercial, industrial o científico.

Fuente de riqueza de ingresos por regalías, asistencia técnica o publicidad

Artículo 167

Se agrega a la fracción I del párrafo segundo que, la tasa del 5% también aplicará al uso o goce temporal de contenedores, remolques o semirremolques que sean importados de manera temporal hasta por un mes en los términos de la Ley Aduanera; así como de embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes.

Se crea la fracción III que habla sobre las regalías por el uso o goce temporal de aviones que tengan concesión o permiso del gobierno Federal para ser explotados comercialmente aplicando la tasa del 1% para el cálculo de impuestos.

Entidades extranjeras controladas sujetas a regímenes fiscales preferentes

Artículo 176

Se modifica el artículo mostrando lo siguiente:

- ▶ Se precisa sobre si tiene participación en dos o más entidades extranjeras residentes de un mismo país o jurisdicción, y éstas consolidan para efectos fiscales en su país de residencia, la determinación se podrá realizar de forma consolidada.
- ▶ Se define la existencia de control efectivo cuando el contribuyente se encuentre en cualquiera de los supuestos mencionados en las 5 fracciones de este artículo.
- ▶ El control efectivo será aplicable cuando el contribuyente tenga una participación directa o indirecta sobre la entidad que se trate.
- ▶ Se especifica que, también existe control efectivo para efectos de las fracciones I II y III, cuando el contribuyente cumpla con 3 incisos que se mencionan.
- ▶ Si los ingresos generados por una entidad extranjera en un año de calendario se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente y éstos se distribuyen a otra entidad extranjera, la determinación que deberá realizarse de conformidad con los párrafos anteriores podrá considerar el monto del impuesto pagado por la segunda entidad correspondiente a dichos ingresos.
- ▶ Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando el contribuyente tenga una participación directa sobre una entidad extranjera transparente fiscal o figura jurídica extranjera, sin importar que los ingresos de estas últimas estén sujetos a un régimen fiscal preferente.
- ▶ Así mismo se especifican los tratamientos y supuestos de las operaciones con estas empresas extranjeras.



Ingresos gravables del Régimen Fiscal Preferente

Artículo 177

Se modifica el artículo para que se especifique que los contribuyentes deberán calcular el ISR, aplicando al resultado fiscal de la entidad extranjera la tasa del impuesto que corresponda.

Así mismo, el resultado fiscal de la entidad extranjera se determinará de conformidad con el Título II de esta Ley. Se establece la mecánica para calcular el impuesto mencionando que, después de obtener el resultado fiscal de la entidad extranjera, el contribuyente deberá calcular el mismo en proporción a su participación directa o indirecta que tenga.

Para dicha proporción, se tendrá que tener en cuenta las 6 consideraciones:

- ▶ En la fracción I se menciona que, al tener el control efectivo, de conformidad con el artículo I o el apartado A del artículo 176, se considerará su participación directa o indirecta promedio por día del contribuyente sobre la entidad extranjera en el ejercicio de que se trate.
- ▶ En la fracción II, se considerará la participación directa o indirecta y no el porcentaje que tenga el contribuyente sobre los activos y utilidades de la entidad extranjera.
- ▶ Se agrega la fracción III, se mencionan los casos de tener control efectivo de conformidad con las fracciones I o II, o los apartados A o B del artículo 176 de la LISR, o alguna combinación de ellos; se deberá sumar las participaciones a las que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo.
- ▶ En la fracción IV, se considera la participación directa o indirecta que corresponda al contribuyente de conformidad con la fracción I y II de este artículo.
- ▶ En la fracción V, se considerará la participación controladora directa o indirecta de conformidad con las normas contables.
- ▶ En la fracción VI, se considerará la participación directa o indirecta promedio por día del contribuyente sobre la entidad extranjera.

También se indica que, se puede optar por efectuar la determinación de forma consolidada a la que se refiere el párrafo quinto del artículo 176 de esta ley.

En el caso de contribuyentes sujetos al Título IV de esta Ley, el impuesto se determinará aplicando la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley.

Obligaciones de Régimen Fiscal Preferente

Artículo 178

Se actualiza el segundo párrafo para mencionar las figuras jurídicas extranjera y su fundamento el 4-b.

Empresas IMMEX modalidad Albergue

Artículo 183

Se actualiza para mencionar que, si desean aplicar la no consideración de establecimiento permanente, será aplicable siempre que los residentes en el extranjero por conducto de las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue con las que realicen operaciones de maquila cumplan además de las disposiciones fiscales y aduaneras, con lo siguiente:

- ▶ Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes sin obligaciones fiscales.
- ▶ Presentar declaraciones de pagos provisionales y declaración anual de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y con las reglas que, para tales efectos, emita el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- ▶ Presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante reglas de carácter general.
- ▶ Presentar un aviso ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) cuando dejen de realizar las actividades en los términos a que se refiere el presente artículo, dentro del mes siguiente en el que ocurra dicho supuesto.

Se establece que, los residentes en el extranjero en ningún caso podrán enajenar productos manufacturados en México que no se encuentren amparados con un pedimento de exportación, ni podrán enajenar a la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, la maquinaria, equipo, herramientas, moldes y troqueles y otros activos fijos similares e inventarios de su propiedad, de sus partes relacionadas residentes en el extranjero o clientes extranjeros, ni antes ni durante el periodo en el que se aplique.



Obligaciones de IMMEX con modalidad Albergue

Artículo 183-Bis

Se especifican demás obligaciones a cumplir quienes desean aplicar el artículo 183 de la LISR, siendo estas:

- ▶ Identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda a cada uno de los residentes en el extranjero que se refiere el artículo 183 de esta Ley, conforme al método de APA o Safe Harbor para efectos de determinar y enterar el impuesto que resulte de aplicar a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 9 de esta Ley.
- ▶ Mantener a disposición de las autoridades fiscales la documentación que acredite que la información de las empresas de residentes en el extranjero se encuentra debidamente identificada de forma individual por cada una de dichas empresas, en la contabilidad de la empresa con programa de maquila bajo la modalidad de albergue.

Las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue, serán responsables solidarios en el cálculo y entero del impuesto determinado por cuenta del residente en el extranjero.

Estímulo fiscal a quienes emplean personas que padezcan discapacidad motriz, mental, auditiva o de lenguaje

Artículo 186

Se modifica el estímulo fiscal a los contribuyentes personas físicas o morales del Impuesto Sobre la Renta que empleen a personas que padezcan alguna discapacidad que se menciona en dicho artículo.

El estímulo cambia para quedar en el poder deducir de los ingresos acumulables un monto equivalente al 25% del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas.

Se agrega el hecho de tener que cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social.



Estímulo fiscal para Fideicomiso dedicado a la adquisición o construcción de inmuebles

Artículo 187

Se actualiza la fracción V, donde se elimina la posibilidad de que los certificados de participación puedan ser adquiridos por un grupo de inversionistas.

Se agrega la fracción IX, mencionando que la fiduciaria deberá presentar a más tardar el 15 de febrero cierta información mostrada en 3 incisos.

Estímulo fiscal a la inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales

Artículo 189

Se aclara que el estímulo fiscal será aplicable contra el ISR del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio.

Se integra al Comité Internacional por un representante del Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Se agrega un último párrafo donde se indica que el estímulo fiscal no podrá aplicarse en conjunto con otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales.

Estímulo fiscal a la inversión en la producción teatral nacional, de artes visuales, danza, música en los campos específicos de dirección de orquesta, ejecución instrumental y vocal de la música de concierto y jazz

Artículo 190

Se agrega a la participación de este estímulo la inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales.

Asimismo, se menciona que se considerarán únicamente a aquellas obras originales cuyos autores sean mexicanos que no tengan obras traducidas a otro idioma extranjero ni reeditadas en ningún país; y tampoco se trate de obras por encargo en términos de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Dentro del Comité Interinstitucional se agrega a un representante del Servicio de Administración Tributaria.

El monto para distribuir no excederá de 200 millones de pesos por ejercicio fiscal.

Se establecen las siguientes condiciones a los montos:

- ▶ El Comité podrá autorizar un monto de hasta 10 millones de pesos a proyectos, siempre que se trate de proyectos que, por sus características de producción, riqueza artística y cultural, requieran un monto de inversión mayor a 6 millones de pesos.
- ▶ En el caso de los proyectos de inversión en la edición y publicación de obras literarias nacionales, el beneficio no podrá exceder de 500 mil pesos por proyecto de inversión ni de 2 millones de pesos por contribuyente.



Estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología

Artículo 202

Se elimina del Comité Interinstitucional el representante de la Presidencia de la República, responsable de los temas de ciencia y tecnología.

Se elimina el penúltimo párrafo, en el cual se obligaba a presentar una declaración informativa en la que detallaban los gastos e inversiones realizados correspondientes al proyecto de investigación y desarrollo de tecnología autorizada.



Estímulo fiscal al deporte de alto rendimiento

Artículo 203

Con respecto al estímulo otorgado a quien invierta en infraestructura e instalaciones deportivas altamente especializadas, así como a programas diseñados para el desarrollo, entrenamiento y competencia de atletas mexicanos de alto rendimiento, se especifica que dicho estímulo fiscal es contra el ISR del ejercicio y de los pagos provisionales del mismo ejercicio.

Se elimina la obligación de presentar declaración informativa sobre los gastos e inversiones realizadas.

TECHNOLOGY



Innovation
Branding
Solution
Marketing
Analysis
Ideas
Success
Management





Figura Jurídica Extranjera transparente fiscal

Artículo 205 (Nuevo)

Este artículo habla sobre las figuras jurídicas extranjeras que administren inversiones de capital privado que inviertan en personas morales residentes en México, que se consideren transparentes fiscales en el país o jurisdicción de su constitución, quienes gozarán de dicha transparencia para efectos de esta Ley.

Los socios de dichas figuras tributarán de conformidad con el Título de esta Ley que les corresponda.

Lo anterior solo será aplicable por alguno de los ingresos que obtengan por:

- ▶ Intereses
- ▶ Ganancias de capital
- ▶ Dividendos
- ▶ Arrendamiento de bienes inmuebles

Para aplicar todo lo anterior, se deberá cumplir con las 6 condiciones que menciona este artículo.

Artículo Transitorio

Artículo Segundo

Se mencionan las siguientes fracciones:



- ▶ Se aclara que las personas morales de derecho agrario, que al 31 de diciembre 2019 tributen en el régimen general y cumplan con los requisitos que se refiere el artículo 74-B de esta ley, podrán optar por aplicar lo dispuesto en dicho artículo siempre que presenten aviso a más tardar el 31 de enero 2020.
- ▶ Así mismo, quienes opten por dicho cambio deberán cumplir con 3 condiciones que se mencionan en la presente fracción.
- ▶ Las personas morales que se encuentren tributando en el Régimen General y apliquen lo dispuesto en el artículo 76-B de esta ley, deberán presentar a más tardar el 15 de febrero de 2020 un aviso ante el SAT en el que señalen que efectuarán la retención del impuesto.
- ▶ Se indica que la sección III del capítulo II del título IV de esta Ley entrará en vigor en abril de 2020. Se emitirán las reglas para dicha sección a más tardar el 31 de enero 2020.
- ▶ En este apartado se menciona que las personas físicas que tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 111 fracción VI de esta Ley.
- ▶ Las personas físicas distintas a las que se mencionan en la fracción anterior que, a partir del 1 de enero de 2020 perciban ingresos por comercio electrónico y en tanto, entren en vigor las disposiciones a que hace referencia la fracción II este transitorio, deberán pagar el ISR por dichos ingresos conforme al Régimen de Actividades Empresarial y Servicios Profesionales.
- ▶ La SHCP podrá establecer mediante reglas un esquema que, permita facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales para las personas físicas que realicen actividades de ventas por catálogo o similares
- ▶ Para lo dispuesto en el artículo 113-B inciso d) de la presente Ley, las personas físicas que se encuentren recibiendo ingresos por las actividades de comercio electrónico, deberán presentar aviso a más tardar el 30 de abril de 2020.
- ▶ Para los efectos del artículo 113-C fracción II de la LISR, las personas morales que ya están proporcionando servicios a las personas físicas a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-A de la misma ley, deberán efectuar la inscripción al padrón a que se refiere el artículo 18-D de la LIVA a más tardar el 30 de abril 2020.

- ▶ Se indica que para cumplir en 2020 con lo dispuesto en el artículo 113-C, fracción II de la Ley del ISR, los extranjeros podrán emitir un comprobante de la retención efectuada que reúna los requisitos mencionados por el SAT mediante reglas que permitan identificar, entre otros aspectos como el monto, concepto, el tipo de operación y el Registro Federal de Contribuyentes de la persona a la que se le retiene el impuesto.
- ▶ Con respecto al cuarto párrafo del artículo 113-A de la LISR, la primera actualización de las cantidades en moneda nacional de las tablas que están en dicho artículo, deberá ser cuando se actualice la tarifa contenida en el artículo 152 de la LISR.
- ▶ Los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país que realicen actividades de maquila a través de empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue a la entrada en vigor del presente Decreto, y que no hayan concluido los 4 años o habiendo concluido se apegaron a la regla 3.20.6 de la RMF para 2019, deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 183 y 183-Bis de la LISR a partir del 1 de enero de 2020.
- ▶ Para efectos del artículo 187 de la LISR, los certificados de participación que hayan sido adquiridos por un grupo de inversionistas que al 31 de diciembre de 2019 hubieran aplicado el estímulo del mismo artículo, deberán cumplir con las condiciones que menciona esta fracción.
- ▶ Las referencias que otras disposiciones, ordenamientos, reglamentos o acuerdos hagan al artículo 106, último párrafo de la LISR, se entenderán referidas al artículo 106, penúltimo párrafo del mismo ordenamiento. En el caso del artículo 116 último párrafo de la LISR, se entenderán referidas al artículo 116 penúltimo párrafo de la misma ley.
- ▶ Se especifica que los artículos 4-A y 205 de la ley del ISR, entrarán en vigor el 1 de enero de 2021.
- ▶ Se establece que las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en las que se enajenen bienes inmuebles y que por dichas operaciones se cause ISR, reciban como incentivo el 100% de la recaudación neta del citado impuesto, siempre que, celebren convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal. Participar cuando menos el 20% del incentivo señalado a sus municipios o demarcaciones territoriales que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

3

RECOMENCACIONES



- Al ser nuevo o al ya dedicarte a alguna actividad digital es necesario realizar un análisis similar al anterior.
- Si tus ingresos y gastos serán menor al ejemplo, entonces es viable la facilidad.
- Para aceptar la facilidad se debe generar menos de \$25,000 mensuales por todas las actividades digitales.
- Sólo puedes tener la facilidad si solamente cobras ingresos por comercio digital o si además cobras por salarios e intereses.
- Sino puedes tener la facilidad recuerda que lo retenido se puede usar para disminuir el pago de impuestos.
- Todo gasto realizado para tu actividad es deducible.



APLICA



Prepárate y asegura el cumplimiento y la operación de tu empresa

Desde hace más de 10 años implementamos esquemas de cumplimiento en comercio exterior y aduanas, con los cambios que se avecinan para 2020, superamos nuestra propia metodología, mejorándola y adaptándola a esta 4ta Transformación con la implementación de

R³: REALIDAD, RIESGO Y RENDIMIENTO.

1

REALIDAD

Analizamos la realidad fiscal del país e identificamos el contexto de los cambios actuales y futuros, la relación con el negocio y la organización empresarial.

2

RIESGO

Evaluamos de manera matemática con distintos indicadores los riesgos, todo ello en estricto cumplimiento de la Ley de Comercio Exterior, Aduanera y Fiscal.

3

RENDIMIENTO

Medimos en qué estatus se encuentra la organización, si realmente está cumpliendo o qué inconformidades existen, con opciones de respuesta ante la contingencia.

REALIDAD • RIESGO • RENDIMIENTO
EN EL CUMPLIMIENTO FISCAL
DE COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

IMPUESTOS CORPORATIVOS



MARCANDO EL PASO
EN EL CUMPLIMIENTO DEL
COMERCIO EXTERIOR
Y ADUANAS

"QUE NUESTROS SERVICIOS Y
ASESORIA
SE VUELVAN TU MAYOR AHORRO"



TLC ASOCIADOS FIRMA ESPECIALIZADA EN DEFENSA FISCAL, CONSULTORÍA, COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

TLC Asociados SC
www.tlcasociados.com.mx
tlc@tlcasociados.com.mx

Región Norte
01(656) 980.0497

Región Noroeste
01(664) 634.0189 | 01(664) 682.3901
01(686) 980.0496

Región Centro
01(55) 5280.3267
01(55) 2623.1639

Región Bajío
01(477) 211.6009



MARCANDO EL PASO

EN EL CUMPLIMIENTO DEL

COMERCIO EXTERIOR

Y ADUANAS



TLC ASOCIADOS FIRMA ESPECIALIZADA EN DEFENSA FISCAL, CONSULTORÍA, COMERCIO EXTERIOR Y ADUANAS

TLC Asociados SC
www.tlcasociados.com.mx
tlc@tlcasociados.com.mx

Región Norte
01(656) 980.0497

Región Noroeste
01(664) 634.0189 | 01(664) 682.3901
01(686) 980.0496

Región Centro
01(55) 5280.3267
01(55) 2623.1639

Región Bajío
01(477) 211.6009